

INFORME PROCESOS JUDICIALES

Fecha Presentación del Informe: 19/09/2024

SGC: N/A

Despacho Judicial: 2 LABORAL CIRCUITO **PALMIRA**

Radicado: 2022-00109

Demandante: FERNEY ANTONIO SUAREZ MURILLO, FERNEY ANDRÉS SUAREZ VELASCO, JOAN SEBASTIAN SUAREZ VELASCO Y YULIETH NATALIA SUAREZ VELASCO

Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA -COODETRANS PALMIRA

Llamados en Garantía: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

Tipo de Vinculación: LLAMADOS EN GARANTÍA

Fecha Notificación: 06/09/2024

Fecha fin Término: 20/09/2024

Fecha Siniestro: 28/02/2017

Hechos: De acuerdo con los hechos de la demanda, el señor FERNEY ANTONIO SUAREZ fue vinculado laboralmente a la empresa COODETRANS PALMIRA desde el 01/10/2012, en el cargo de conductor. Que trabajaba por turnos de lunes a domingos, y daban un descanso cada 2 semanas y se dedicaba al transporte de pasajeros en recorridos intermunicipales del Valle del Cauca y que cada trayecto era de 3 horas de viaje. Argumenta, que, durante su ejercicio como conductor de transporte público, se encontraba expuesto a altas cargas de ruido constante producto del tránsito interno de vehículos, alarmas y gente en la zona de los terminales de transporte públicos, y tránsito externo, alarmas, bocinas de carros en sus recorridos intermunicipales. A partir del 2017 inició tratamiento con especialistas de otorrinolaringología y psiquiatría, que a ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. calificó al señor FERNEY otorgando un PCL del 39,38% con FE del 21/05/2020, que las deficiencias tenidas en cuenta fueron Trastorno de adaptación con ánimo triste

y Deficiencia auditiva binaural+tinnitus. Que la ARL remitió recomendaciones médicas y el 08/06/2017 la empresa COODETRANS PALMIRA emitió acta de reubicación laboral, asignándolo al cargo de AUXILIAR DE OFICIOS VARIOS. Aduce que su empleador COODETRANS PALMIRA omitió entregarle al demandante la protección auditiva debidamente certificada y que cumpliera con los estándares establecidos en la normatividad legal vigente, no incluyó al demandante en un programa de realización de pausas activas periódicas, no le socializó al demandante la matriz de riesgos en debida forma, no le realizó al demandante capacitaciones periódicas con énfasis en el riesgo auditivo y no incluyó al demandante en el Sistema de Vigilancia Epidemiológico. Finalmente indica que a raíz de la deficiencia auditiva empezó a sufrir de problemas psicológicos, que como consecuencia tuvo que eliminar sus actividades de goce y placer y que sus hijos se vieron afectados.

Audiencia Prejudicial: NO

Pretensiones de la demanda: Las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se reconozca y pague a los demandantes (i) Lucro cesante consolidado por \$10.283.589, (ii) Lucro cesante futuro por \$77.859.274, (iii) Daño moral por 100 SMMLV para cada uno de los demandantes, (iv) Daño a la vida en relación para cada uno de los demandantes, (v) daño a la salud a favor del señor Ferney Antonio

Liquidación objetivada de las pretensiones: Es pertinente aclarar que, de cara a los hechos y pretensiones de la demanda, se realiza liquidación objetiva a manera informativa, en el entendido que la calificación es remota. Así las cosas, de procedió a liquidar la totalidad de las pretensiones así: LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO \$138.760.396, PERJUICIOS MORALES \$156.000.000, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN \$84.500.000, para un total de \$379.260.396.

Excepciones: EXCEPCIONES A LA DEMANDA: (i) INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN UNA CULPA PATRONAL CONFORME CON EL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T., (ii) AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA CAUSACIÓN DE LOS PERJUICIOS PADECIDOS POR LOS DEMANDANTES Y LA EXCESIVA ESTIMACIÓN DE ESTOS, (iii) PRESCRIPCIÓN LABORAL, (iv) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO

DE LO NO DEBIDO, (v) COMPENSIÓN, (iv) GENÉRICA O INNOMINADA. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: (i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC POR CUANTO DICHA ENTIDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DEL SEÑOR FERNEY ANTONIO SUAREZ MURILLO, (ii) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE COODETRANS PALMIRA PARA LLAMAR EN GARANTÍA A LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, (iii) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC POR CUANTO LAS PRETENSIONES ALUDIDAS NO SE ENCUENTRAN AMPARADAS POR EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES, (iv) CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, (v) FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, (vi) FALTA DE COBERTURA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA A LA LUZ DEL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES E INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, (vii) LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RIESGOS PRODUCIDOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL TRABAJO, ESTÁN A CARGO ÚNICAMENTE EL EMPLEADOR, (viii) BUENA FE Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD, (ix) COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, (x) PRESCRIPCIÓN LABORAL, (xi) GENÉRICAS Y OTRAS

Siniestro: 403458

Póliza: N/A

Vigencia Afectada:

Ramo: VIDA GRUPO

Agencia Expide: 100003 CALI

Placa: N/A

Valor Asegurado: Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

Deducible: Haga clic o pulse aquí para escribir texto. %

Exceso: NO \$

Contingencia: REMOTA

Reserva sugerida: \$0

Concepto del Apoderado designado para el caso: La contingencia se califica como REMOTO toda vez que, las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas al reconocimiento y pago de una indemnización plena de perjuicios (artículo 216 del C.S.T.), y dicho concepto no se encuentra amparado por el subsistema de riesgos laborales, correspondiendo el pago de este concepto, únicamente al empleador del demandante en caso de acreditarse una culpa suficiente. En primer lugar, se debe precisar que los demandantes iniciaron proceso ordinario laboral contra COODETRANS PALMIRA (empleador del señor Ferney Antonio), solicitando se declare que tuvo la culpa patronal en las enfermedades de origen laboral (Hipoacusia neurosensorial bilateral y Trastornos de adaptación) y consigo el reconocimiento y pago de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST. Al respecto, es menester precisar que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC no es responsable en el pago de los rubros pretendidos por la parte actora, por cuanto estos conceptos deben ser directamente reconocidos por el empleador y no por la ARL. Lo anterior teniendo en cuenta que el Sistema General de Riesgos Laborales reconoce como prestaciones económicas las descritas en el artículo 7 del Decreto 1295 de 1994, las cuales son: (i) el subsidio por incapacidad temporal, (ii) la indemnización por incapacidad permanente o parcial, (iii) pensión de invalidez, (iv) pensión de sobrevivientes y (v) el auxilio funerario, las cuales se producen con ocasión a una enfermedad o accidente de origen laboral. Al respecto, es preciso indicar que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC como ARL cumplió con todas obligaciones a su cargo, esto es, el reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas (pago de incapacidades y de la IPP). Por otro lado, los perjuicios de que trata el artículo 216 del CST taxativamente indica que quien está obligado a su pago es el empleador y se causan en virtud de la culpa de este último en la causación del accidente y/o enfermedad laboral. Por lo anterior, teniendo en cuenta que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC no ostentó la calidad de empleador del señor FERNEY ANTONIO no le compete el pago de los conceptos pretendidos. Máxime si se tiene en cuenta que, en virtud de su calidad de ARL, tales rubros no se encuentran cubiertos. En estos términos, respecto de la responsabilidad de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, se precisa que conforme a las pretensiones de la

demanda (perjuicios del artículo 216 del CST), a compañía no le asiste responsabilidad alguna en atención a que lo pretendido no se encuentra amparado por el subsistema de riesgos laborales, configurándose así una falta de legitimación en la causa por pasiva. Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Solicitud Autorización: N/A

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma:

Abogado